

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DTE. JORGE ESTRADA TOVAR
DDO. JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ Y RELFANEDID RUIZ RAMIREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por el Dr. DANNY DAVID LOPEZ CAICEDO la cual fue allegada a nuestro correo institucional el día 23 de Septiembre del presente año, en donde manifiesta fungir como apoderado de la parte actora, solicitando el relevo del curador Ad-Litem y la celeridad del proceso.

En visto de lo anterior, se revisa el plenario observando que el Dr. DANNY DAVID LOPEZ CAICEDO, no funge como apoderado de la parte actora, pero si fue nombrado el 05 de Agosto de 2020 como Curador Ad-Litem del demandado JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, lo cual se le notificó a su correo electrónico el 03 septiembre de 2020 a las 11:30 AM y se le asigno cita para su notificación el 14 de septiembre de 2020 a las 10:00 AM, posesión del cargo Curador Ad-Litem que hasta la fecha no se realiza.

Por lo anterior, este Despacho REQUIERE al Dr. DANNY DAVID LOPEZ CAICEDO, designado como Curador Ad-Litem del demandado JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, para que se sirva comparecer inmediatamente al despacho a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago y del traslado de la demanda, con el fin de poder continuar el trámite en este proceso ejecutivo, sin que en la actualidad se requiera de asignación de cita para ello, advirtiéndole que el nombramiento es gratuito y de forzosa aceptación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00764-00)

04



SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR confirió poder a un abogado , quien solicita se le reconozca personería y se les tenga por notificados por conducta concluyente. Sirvase Proveer. Cali, noviembre 09 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LIBIA ARBOLEDA GARCIA
DDO. : SEGUNDO ALBINO VILLAREAL Y ELIZABETH CHACON BALCAZAR.
RADICACION: 760014003032-2019-00904-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR, confiere poder al Dr. CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.514 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha ejecutada del auto interlocutorio No. 3641 del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago de la demanda al correo electrónico de dicho apoderado, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

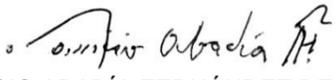
PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.294.379, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 3641 del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso EJECUTIVO, adelantado por LIBIA ARBOLEDA GARCIA , a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.514 del C. S. de la J., correo: carloslenisabogado@gmail.com para actuar en nombre de la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00904-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, se allego al correo institucional del Despacho oficio N° 281 calendado 03 de Marzo de 2021, enviado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, recibido el 04 de marzo del año en curso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LIBIA ARBOLEDA GARCIA
DDO. : SEGUNDO ALBINO VILLAREAL Y ELIZABETH CHACON BALCAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2652

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho, RESUELVE:

1°.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren a la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR quien se identifica con la CC. N°. 31.294.379, en proceso EJECUTIVO que en su contra promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" quien se identifica con NIT 900.295.270-2, radicado bajo la partida N°. 760014003001-2021-00044-00, comunicado mediante oficio N° 281 calendado 03 de Marzo de 2021, por ser la primera que llega en tal sentido.

2°.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese el oficio respectivo al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00904-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que la CAMARA DE COMERCIO dio respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, noviembre 09 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FREDY IMBACHI PITO
RAD. : 760014003032-2020-00532-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (05) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la CAMARA DE COMERCIO a través de la cual informa que "... el 8 de junio de 2021, bajo la inscripción Nro.796 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio SABOREO de propiedad del señor FREDY IMBACHI PITO. El cual fue comunicado a esta Cámara mediante Oficio 2650 Radicación 760014003032-2020-00532-00 del 4 de noviembre de 2020..."

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 8 de junio de 2021, bajo la inscripción Nro.796 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio SABOREO de propiedad del señor FREDY IMBACHI PITO. El cual fue comunicado a esta Cámara mediante Oficio 2650 Radicación 760014003032-2020-00532-00 del 4 de noviembre de 2020.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register>, suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,


Eliana Cuartas Bustamante
Auxiliar de Registro II

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00532-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. : ANGELICA MARIA QUIÑONES RUEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2653

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a.- Indicar el valor de la cuota mensual que se estipulo en el pagaré base de ejecución debía cancelar la demandada y los conceptos que se encuentran comprendidos en ella (capital, intereses corrientes, etc.).

b.- Expresar hasta que número de cuota canceló la demandada la obligación cobrada, y cuanto se abonó a capital por concepto de los pagos realizados, y el saldo adeudado a esa fecha.

c.- El valor individual de cada una de las cuotas que por concepto de capital, intereses, seguros cobra en las pretensiones de la demanda.

c.- Señalar si en el saldo de capital que menciona en el hecho once se encuentran comprendidas las cuotas que cobra en las pretensiones de la demanda.

d.- Manifiestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare y escritura pública No. 4315 del 14 de diciembre de 2010, de la Notaria 23 del Circulo de Cali, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

3.- En el evento de que en la cuota mensual estipulada en el pagaré no se encuentre comprendido el pago de seguros, debe aportar el documento(s) con base en el cual pretende el pago de las cuotas que por tal concepto cobra en las pretensiones de la demanda.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00848-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. : JOSE ADRIAN RIOS MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2654

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a.- Indicar el valor de la cuota mensual que se estipulo en el pagaré base de ejecución debía cancelar el demandado y los conceptos que se encuentran comprendidos en ella (capital, intereses corrientes, etc.).

b.- Expresar hasta que número de cuota canceló el demandado la obligación cobrada, y cuanto se abonó a capital por concepto de los pagos realizados, y el saldo adeudado a esa fecha.

c.- El valor individual de cada una de las cuotas que por concepto de capital, intereses, seguros cobra en las pretensiones de la demanda.

c.- Señalar si en el saldo de capital que menciona en el hecho séptimo se encuentran comprendidas las cuotas que cobra en las pretensiones de la demanda.

d.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare y escritura pública No. 4181 del 31 de octubre de 2015, de la Notaria 23 del Circulo de Cali, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

3.- En el evento de que en la cuota mensual estipulada en el pagaré no se encuentre comprendido el pago de seguros, debe aportar el documento(s) con base en el cual pretende el pago de las cuotas que por tal concepto cobra en las pretensiones de la demanda.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00849-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2021-00850-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, del 3 de febrero de 2021, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia.

2.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00850-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL
RAD. No. 760014003032-2021-00855-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas **MJX804**.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, dado que: a.- No se indica el NIT de la entidad solicitante; b.- No se indica la dirección física donde la parte solicitante y su representante legal recibirán notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, portador de la Tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00855-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: EDITH VARGAS TABARES
RAD. No. 760014003032-2021-00858-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2657

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor EDITH VARGAS TABARES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (contabilidad.danedi@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (EDTHVARGAS@ICLOUD.COM) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.

2.- El formulario de inscripción de la garantía que se aporta corresponde a una persona diferente a la garante (Danny Hernandez Arismendy), debiendo allegar el correspondiente a la señora EDITH VARGAS TABARES.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00858-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A SA.S., con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio y número de identificación del representante legal de la persona jurídica solicitante. b.- No se indica el NIT de la entidad solicitante; c.- No se indica el domicilio del garante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad garante.
- 3.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 4.- No aporta Certificado de Existencia y representación del Garante Distribuciones Eléctricas J.A. S.A.S.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00861-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **195** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: LISBETH CUARTAS HOYOS
RAD. No. 760014003032-2021-00864-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2659

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LISBETH CUARTAS HOYOS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00864-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: MARIA EUFEMIA MORENO VASQUEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00870-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas ENV997 dado en garantía mobiliaria por el garante **MARIA EUFEMIA MORENO VASQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA ENV997, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SANDERO 1.6 K7M/E1/CA/FASE 1, COLOR GRIS COMET, MODELO 2018, MOTOR A812UD74306, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S	Calle 20 B No. 43A-60 interior 4-BOGOTÁ	310 288 17 22
CAPTUCOL	A NIVEL NACIONAL	350451547 3105768860 3102439215

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, YULY DANIELAVARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

QUINTO: Solicitar a la apoderada judicial de la solicitante que en el término de ejecutoria de esta providencia suministre un parqueadero de la ciudad de Cali, donde debe ser dejado el vehículo una vez aprehendido, a efectos de incluirlo en el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2021-00870-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>195</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021	
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: METALVIAL S.A.S.
DEMANDADO: METALMECANICA BASTIDAS S.A.S. "METALBAS S.A.S."

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2661

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica número de identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandada.
- 3.- Debe aportar la constancia del envío de las facturas electrónicas al comprador, para verificar fecha de recibidos de las mismas.
- 4.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de las facturas electrónicas objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00871-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada en debida forma la demandada, cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$30.485.323,00), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, esto es 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00873-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CDC FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: LEONEL GALEANO SALAZAR y
VIVIANA BETANCOURTH SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2664

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no allega la prueba de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º), también el poder presenta una falencia y es en el número de cédula de demandado LEONEL GALEANO SALAZAR (94.230.789), por cuanto no concuerda con el que figura en el título valor y se indica en la demanda (94.230.783), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que:
a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Debe indicar por qué cobra en las pretensiones cuotas, cuando del título valor pagaré aportado no aparece estipulado el pago en cuotas o instalamentos, mucho menos que la cláusula aceleratoria sea exigible en la data que enuncia en las pretensiones, cuando la obligación quedó de cancelarse el 20 de octubre de 2021, y que conceptos se encuentran comprendidos en el monto por el cual se diligenció el pagaré, haciendo las correcciones pertinentes en hechos y pretensiones.
- 4.- Según los documentos anexados con la demanda se evidencia que el demandado suscribió un contrato de prenda con la entidad demandante sobre un vehículo del cual pide el embargo, situación sobre la cual no hace mención alguna en los hechos de la demanda y que debe ser incluida en los hechos de la demanda, como tampoco si dicha prenda se constituyó en garantía de la obligación cobrada, debiendo aportar los formularios de inscripción de la prenda y ejecución de la misma ante el registro de garantías mobiliarias.
- 5.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00874-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARITZA DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que: a.- En la demanda no se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a.- En la demanda no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00875-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1°.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00876-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria